



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 356-2019-A/MPP

San Miguel de Piura, 15 de abril de 2019.

VISTOS:

El Memorando N° 255-2019-PPM/MPP, de fecha 20 de marzo de 2019, emitido por la Procuraduría Pública Municipal; Informe N° 058-2019-PSC-UR-OPER/MPP de fecha 18 de mayo de 2018 de la Unidad de Remuneraciones e Informe N° 401-2019-OPER/MPP de fecha 25 de marzo de 2019 emitido por la Oficina de Personal, y;

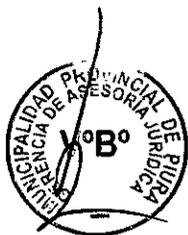
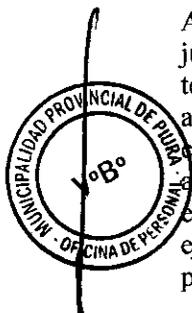
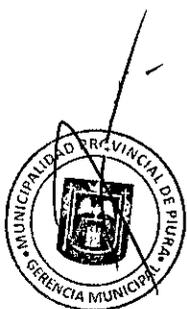
CONSIDERANDO:

Que, el Texto Unico Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial D.S. N° 017-93-JUS, Art. 4° señala que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede convocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso;

Que, con fecha 05 de setiembre de 2016, la Sala Laboral Permanente de Piura emitió su Sentencia de Vista (Resolución N° 15), en el Expediente N° 00164-2015-0-2001-JR-LA-01, la misma que en sus considerandos se encuentra fundamentada en:

“ 3.3. Constituye pretensión del demandante, Percy Huertas Seminario, de acuerdo al petitorio de su demanda, obrante de folios 18 a 28, se declare la desnaturalización de los contratos de servicios por terceros correspondientes al periodo del 01 de febrero del 2012 al 31 de marzo del 2012 y de los contratos sujetos a modalidad correspondientes al periodo del 01 de junio del 2012 al 31 de diciembre del 2014; y como consecuencia de ello, se declare la existencia de un vínculo laboral a plazo indeterminado durante el periodo en mención; se ordene a la entidad demandada, Municipalidad Provincial de Piura, le pague los reintegros de remuneraciones, por el periodo del 01 de febrero del 2012 al 31 de marzo del 2012 y desde el 01 de junio del 2012 hasta el 31 de diciembre del 2014; y de los beneficios sociales (gratificaciones de fiestas patrias y navidad, vacaciones, compensación por tiempo de servicios y escolaridad), por el periodo del 01 de junio del 2012 hasta el 31 de diciembre del 2014; costos y costas del proceso; así como también, se le incorpore en la planilla única de trabajadores permanentes de la entidad demandada, con la respectiva asignación de plaza; así como se nivele su remuneraciones en base a lo que percibe la obrera de limpieza pública Martha Sánchez Arrunátegui, quien se encuentra registrada en el libro de planillas. Pretensiones que han sido estimadas en parte en la sentencia objeto de apelación (...).

3.5. (...), sobre la desnaturalización de los contratos civiles por el periodo del 01 de febrero al 31 de marzo 2012, el agravio se funda en la inexistencia del deber de motivación de la sentencia, agregado a que el actor no ha actuado medio probatorio que demuestre la existencia del elemento subordinación, así como del cuestionamiento a la valoración a los medios probatorios. Sin embargo, de la revisión de los fundamentos 5.6 al 5.7 de la sentencia



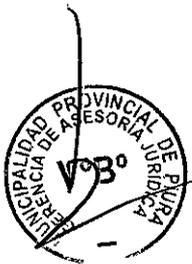
se verifica que la señora jueza si ha cumplido con su deber de motivación habiendo realizado el correspondiente análisis de cada uno de los elementos constitutivos del contrato de trabajo, precisando respecto de la subordinación "que en el presente caso se acredita por la propia naturaleza de las labores que presta el demandante en el área de limpieza pública, actividades que son permanentes y ordinarias de exclusiva competencia de la entidad demandada; y que por la aplicación del Principio de Primacía de la Realidad se ha configurado durante dicho período la existencia de un contrato de trabajo.....(...)"; razonamiento que resulta válido cuanto más que del Informe N°122-2015-RTR.OL.USA/MPP de folios 62 actuado por la demandada se da cuenta que el actor "se registro como Servicios Por Terceros el Proveedor: Percy Huertas Seminario", sin que haya presentado el documento sustentatorio. Deviniendo en infundado el agravio formulado(...).

3.7. Con respecto al tercer agravio, se verifica que la trabajadora comparativa propuesta por la actora es obrero contratado a plazo indeterminado, desempeñando la misma labor que el demandante, trabajadora de limpieza pública perteneciente a la categoría "auxiliar F", conforme consta del informe N° 644-2015-RDGC-PJTP obrante a folios 259 a 264 y el detalle de planilla de pago del mes de setiembre del 2013, obrante a folios 17; por lo que la naturaleza de las labores que realizaban para la Municipalidad Provincial de Piura como trabajadores de limpieza pública en la División de Limpieza pública, son las mismas, hecho que no ha sido desvirtuado con otro medio probatorio por la emplazada.

3.8. Si bien la trabajadora comparativa, según el citado informe, registra como año de ingreso el 2005, sin embargo la demandada no ha probado ni menos ha argumentado que a esta se le paga un concepto remunerativo por los años de servicios prestados a la Municipalidad de Piura que haga objetiva y razonable la diferencia salarial advertida, limitándose a manifestar de manera general que el trabajador propuesto no resulta un homólogo idóneo y válido, sin llegar a probar las causas que justifiquen el trato salarial desigual entre la demandante y el comparativo propuesto, más aun cuando de acuerdo con el artículo 27 de la Ley N° 26636, la carga de la prueba en este extremo recae sobre la demandada. Con lo cual se concluye que en el caso de autos si existen puntos de comparación entre el demandante y la trabajadora comparativa, es por ello que se debe desplegar el carácter tuitivo del derecho laboral por encontrarnos ante un caso de discriminación remunerativa, siendo que correspondía al empleador probar que su conducta se encuentra basada en criterios objetivos y razonables que justifiquen que la diferencia del trato remunerativo no es discriminatorio en relación al demandante, lo cual no ha probado en el presente proceso.

3.9. En consecuencia, al haberse demostrado que la Municipalidad Provincial de Piura ha dado un trato diferenciado a dos trabajadores que realizan la misma labor ha contravenido lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 26 de la Constitución y los Convenios 100 y 111 de la OIT, ratificados por el Perú, cuanto más si en interpretación del Tribunal Constitucional: "La igualdad de oportunidades — en estricto, igualdad de trato —, obliga a que la conducta ya sea del Estado o los particulares, en relación a las actividades laborales, no genere una diferenciación no razonable y por ende, arbitraria" (expediente N° 0008-2005-AI), por consiguiente no resulta atendible el agravio formulado por la emplazada. (...)", concluyendo su Fallo de la siguiente manera:

" **CONFIRMARON** la sentencia contenida en la resolución número 11, de fecha 01 de junio del 2016, obrante a folios 305 a 318, que resuelve: Declarar fundada en parte la demanda interpuesta por Percy Huertas Seminario contra la Municipalidad Provincial de Piura sobre Desnaturalización de contratos de servicios por terceros por el periodo de 01 de febrero de 2012 a 31 de marzo de 2012, Desnaturalización de contratos de trabajo sujetos a modalidad por los periodos de 01 de junio de 2012 a 29 de agosto de 2012 y de 02 de octubre de 2012 al 29 de diciembre de 2014; Consecuentemente reconocimiento de un vínculo laboral a plazo determinado el pago de reintegro de remuneración y pago de reintegro de beneficios sociales como gratificaciones, vacaciones no gozadas, CTS y escolaridad por trato salarial



desigual. Declara improcedente la inclusión a la planilla única de trabajadores obreros a plazo indeterminado; **Ordeno** que la empresa demandada cumpla con pagar a favor del accionante el importe de Sesenta Y Cuatro Mil Novecientos Noventa Y Uno Soles Con 31/100 Céntimos (S/. 64,991.31), monto que comprende los siguientes conceptos: s/42,876.07 por reintegro de remuneraciones, s/8.619.12 por gratificaciones; s/5,942.45 por vacaciones, y s/1,333.32 soles por escolaridad, mas intereses legales que se devenguen hasta la cancelación de la deuda. Cumpla la demandada con depositar en una entidad financiera a nombre del demandante la suma de Seis Mil Doscientos Veinte Soles Con 96/100 Céntimos (S/.6220.96) por concepto de compensación por tiempo de servicios. Cumpla la entidad demandada con Registrar al demandante en su libro de Planillas de Trabajadores a plazo determinado desde el inicio de la relación laboral. **Cumpla** la entidad demandada con NIVELAR en adelante las remuneraciones que perciba el demandante con lo que percibe la trabajadora obrera Martha Sánchez Arrunátegui. Sin costos ni costas. ”.



Que, ahora bien, la Procuraduría Pública Municipal mediante el Memorando N° 255-2019-PPM/MPP, de fecha 20 de marzo de 2019, informó que el Segundo Juzgado Laboral Descarga de Piura, ha emitido la Resolución N° 20 con fecha 20 de diciembre de 2018, en el Expediente N° 00164-2015-0-2001-JR-LA-01 (Laboral Ordinario), seguido por don **PERCY HUERTAS SEMINARIO**, requiriendo a la Municipalidad Provincial de Piura, cumpla con lo dispuesto por el Superior Jerárquico;



Que, la Oficina de Personal en su Informe N° 401-2019-OPER/MPP, con fecha 25 de marzo de 2019, señaló se gestione la emisión de la Resolución de Alcaldía, donde se autorice a la Oficina de Personal proceda a nivelar al demandante **PERCY HUERTAS SEMINARIO** a S/ 2,636.42 (Dos Mil Seiscientos Treinta y Seis con 42/100) soles mensuales conforme a lo dispuesto por el Órgano Jurisdiccional;

Que, en mérito a lo expuesto y contando con los proveídos de la Gerencia de Administración y Gerencia Municipal ambos de fecha 26 de marzo de 2019; y en uso de las atribuciones conferidas a ésta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE :

ARTÍCULO PRIMERO.- Autorizar a la Oficina de Personal proceda a nivelar la remuneración de don **PERCY HUERTAS SEMINARIO**, en forma similar a su comparativo doña Martha Sánchez Arrunátegui, a S/ 2,636.42 (Dos Mil Seiscientos Treinta y Seis con 42/100) soles mensuales; ello en mérito a lo dispuesto por el A quo en el Expediente judicial. N° 00164-2015-0-2001-JR-LA-01.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese al interesado y comuníquese a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, y Oficina de Personal, para los fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

Abg. Juan José Díaz Días
ALCALDE